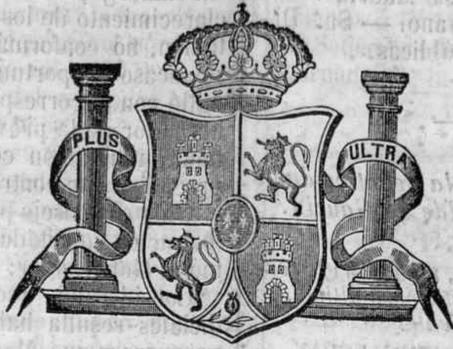


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Número 129.** Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. = Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. **Miércoles 28 de Octubre.** Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. **Año de 1857.**

### ARTICULO DE OFICIO.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que os guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 555.

*Objeto de cuatro caballerías menores que conducía Juan Gracia Gomez.*

Por el Juzgado de primera instancia de esta provincia, con fecha 7 del actual se me dice lo siguiente:

En 29 de Setiembre último fué detenido en la Guardia civil en el pueblo de Tejedillo de este partido, Juan Gracia Gomez, natural de Arroyomolinos de Montanechez, que conducía cuatro caballerías menores de este partido, sospechando su mala adquisición por falta de su guia, cuyas señas se pesan al final, esperando se sirva V. S. disponer se publiquen en el Boletín oficial para la comun inteligencia de sus habitantes, por si alguno hubiese sufrido su falta, para que tenga la debida publicidad y punto en que le faltase.

para que tenga la debida publicidad y punto en que le faltase. *El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.*

Una burra cárdena, de buena raza, algo coja de la pata izquierda: Otra del mismo pelo, mas clara y mas alta, que han sido herradas de las manos: Un buey también cárdeno, con una rozadura en la maza izquierda, imperceptible, y un cerdo ó soga: Y otro negro mas alto, que se esquilados.

orden de 1.º del actual, estableciendo una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises.

Gaceta de Madrid, núm. 1740, corriendo al día 10 de Octubre actual, se publica el Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. = REAL ORDEN. Sr.: He dado cuenta á la Real Audiencia (D. G.) del expediente instruido con

motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M. conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del Reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de

Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó traseuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduana de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe

del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que faltan al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la cria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura,

observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 4.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administración, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcación. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pie de Puerto, Baretos y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que espresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**Real orden de 14 del actual, autorizando á D. Santiago Flay de la Puente para verificar los estudios de un ferro-carril de Palma á Ecija.**

*En la Gaceta de Madrid, número 1750, correspondiente al día 20 de Octubre actual, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO. — OBRAS PÚBLICAS. —** Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Santiago Flay de la Puente, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Córdoba á Sevilla, en Palma, termine en Ecija; advirtiéndole que igual autorización se ha otorgado en el próximo pasado año, y que aquella como esta, no dan derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Real orden de 14 del actual, autorizando á D. Estéban Gonzalez Apousa para verificar los estudios de un ferro-carril de Riela y Epila á Rincon de Soto.**

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1750, correspondiente al día 20 de Octubre actual, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO. — Obras públicas. —** Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Zaragoza, entre Riela y Epila, y cruzando los territorios de Borja, Tarazona, Cascante y Corella, termine á las inmediaciones de Rincon de Soto; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 Junio de 1855, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta nueva línea pudiese perjudicar los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Real orden confirmando la negativa dada para procesar al Alcalde de Gaucin.**

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1712, correspondiente al día 12 de Setiembre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º** — Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, han consultado lo siguiente: «Las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización para procesar á José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, autorización negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Málaga, y resulta:

En 18 de Octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes al depósito de penados de 1854 y 1855 figuraban dos partidas, importantes 1,100 reales, por el sueldo del Alcaide de dicho depósito, cuyo destino no se habia desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaración á Manuel Riquelme, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, así como al Alcaide y sota-Alcaide y demas personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las presentes diligencias.

El expresado Riquelme, que era á la vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no habia sido Alcaide de jurados ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años 854 y 855; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las habia hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos de penados, José Sanchez y Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que habia satisfecho por sueldos del Alcaide de dicho depósito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó el Alcalde Barroso manifestándole este que los habia pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los créditos que tenia contra los pueblos del fondo de penados.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mandó que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos el D. José Sanchez Holgado, que negó cuanto habia manifestado en su anterior declaración, si bien reconoció la firma que se hallaba al pie de la misma, asegurando en la segunda que el Alcaide de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignación que le correspondia, recogiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin de año se canjeaban con el libramiento en forma firmado por el Alcalde y Secretario.

Los demas testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se imputa al Alcalde Barroso, hallándose unido á la sumaria el nombramiento de Alcaide de penados de la villa de Gaucin, expedido en 8 de Abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia D. Pablo de Uria á favor de Manuel Riquelme, que habia negado en su primera declaración tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde Barroso, pidiendo,

sin embargo, varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con cuyo dictamen, no conformándose el Juez, ordenó se sacase el oportuno testimonio, que se remitió con el correspondiente oficio al Gobernador de la provincia impetrando la debida autorización con objeto de seguir el procedimiento contra el expresado Barroso: Oido el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador:

Considerando que de las diligencias judiciales resulta haber motivos suficientes para creer que Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese Alcaide del depósito de penados ni que tuviese noticia de tal empleo, cuando obra en la causa testimoniado su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucin, por cuanto las cantidades abonadas en las cuentas fueron por razon del sueldo asignado al expresado Alcaide Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece, cualesquiera que sean las contradicciones en que hayan incurrido los testigos, contra los cuales obrará en justicia el Juzgado:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digno confirmar la negativa de autorización para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

**Real orden confirmando la negativa para procesar al Alcalde de Armentia.**

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1712, correspondiente al día 12 de Setiembre próximo pasado, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º** — Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Matías Crespo, Alcalde del pueblo de Armentia, por suponersele abuso de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y negada por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Armentia, en el condado de Treviño, Matías Crespo por abuso de sus funciones administrativas, de cuyo expediente resulta:

Que Polonia Fernandez presentó al Diputado general de la provincia de Alava una denuncia de los excesos cometidos por Matías Crespo, Alcalde pedáneo de Armentia, y Fermín Pedruzo, Feliciano Estabillo, Pantaleon Oqueta y Domingo Saez, vecinos del mismo pueblo, los cuales se le presentaron en la noche del 14 de Octubre de 1855 con un oficio del Alcalde de Treviño exigiéndole 120 rs. por la contribución de consumos y multa en que habian incurrido por no haber dado parte á la Autoridad de que ejercia el oficio de zapatero, todas las cuales personas, especialmente el Alcalde, le insultaron de palabra y aun de obra.

Remitidas las diligencias al Juzgado, y examinados el Alcalde pedáneo y los testigos ó vecinos de Armentia que le acompañaron, aparece, por la sola declaración del testigo Juan Berganza, que el mismo Crespo y los demas de que se ha hecho mérito, se presentaron en la casa del encargado en el peazgo de la cadena de Armentia, ha-

biéndole intimado el Alcalde pedáneo con insultos y violencias, entre nueve y diez de la noche, que pagase los 120 rs. Dicho aserto no se confirma por las declaraciones de los cuatro individuos que acompañaron al Alcalde, sino que, por el contrario, afirman que se practicó la diligencia de notificación al pago sin desorden alguno, y que el suceso una hora antes que la expresada por el peon caminero.

Considerando que no se ha probado hecho que se denuncia, antes, por el contrario, se ha desmentido por las declaraciones de los vecinos que acompañaron al Alcalde pedáneo á verificar la diligencia que ocasionó el oficio del Alcalde de Treviño.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digno confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

**Real orden negando la autorización para proceder contra D. Marcos de la Fuente.**

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1712, del día 13 de Setiembre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º** — Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga, por atribuirsele desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Cangas de Onís el que pide autorización al Gobernador de Oviedo para continuar en los procedimientos dirigidos contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga, por atribuirsele desacato contra el Alcalde Amieba D. Cándido Gonzalez:

Visto el art. 192 del Código penal, declara quienes sean reos de este delito determina la pena que haya de imponerse;

Vista la solicitud del Maestro, dirigida al Gobernador de la provincia en 14 de Setiembre de 1856, á fin de que como presidente de la Comision provincial de instruccion primaria, se sirviera comunicar algunas disposiciones para que se compusiese el edificio de la escuela y se le proveyese del menaje necesario:

Considerando que el objeto ostensible del maestro D. Marcos de la Fuente fue mejorar las condiciones del establecimiento que facilitasen la enseñanza:

Considerando que si el maestro usó la exposicion de algunas palabras injuriosas relativas al Alcalde, no fueron dirigidas á él, sino á su inmediato superior, que venciese la indolencia que le habia:

Considerando que no existe justificada alguna de que el maestro hubiese faltado anteriormente al respeto que se debe á las Autoridades locales ó á otras personas que pudiera inferirse que su intención elevar el recurso al Gobernador fue ofender al Alcalde:

Las secciones opinan se niegue la autorización al Juez de primera instancia de Cangas de Onís para proceder contra D. Marcos de la Fuente, maestro de instruccion primaria de la parroquia de Sebarga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su

gencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Noce dal.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

*Real orden confirmando la negativa dada para procesar al Alcalde de la villa de Monterrubio, y al recaudador de los agostaderos en 1845.*

En la Gaceta de Madrid, núm. 1713, correspondiente al día 13 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º**—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde de Monterrubio, y Victoriano Dominguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al Alcalde de la villa de Monterrubio, D. Antonio Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Dominguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Barregas, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de Febrero de 1856 ante el Juez, dijo, que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo Alcalde de la misma en 1853, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en juicio verbal, en cuyo acto fallaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de Juicios de esa clase correspondiente al año de 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliacion, celebrado en dicho año ante otro Alcalde, se manifestó por Juan Lopez ser falso un expediente sobre repartimiento de yerbas, formado por el Ayuntamiento que presidía D. Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué Alcalde Prado, hechos todos que ponian en conocimiento del Juzgado para los efectos convenientes en justicia, si perjuicio de denunciar las evasiones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho Alcalde.

Hicieronse las oportunas indagaciones, dando por resultado, segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 29 de Abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio, y que no era exacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse extraviado papeles de la Secretaria de Ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1845, en que por primera vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion, y los papeles que han desaparecido después respecto de los de la primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el Secretario de Ayuntamiento que fuese á la sazón, que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 845 habia enviado á Victoriano Dominguez para cobrar los agostaderos ó lugares de pastos de Prano de Fuente del Charco y Leña Rodona, de la dehesa del Bercial, cuyos aprovechamientos por privilegio disfrutaba dicha villa, pagando por los mismos al Marqués de Perales, propietario del terreno, 750 rs. anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieran culpables.

En otro dictámen del Ministerio público de 12 de Agosto del mismo año aparece al Gobernador de la provincia dejó expedida al Juzgado la facultad de procesar á

Manuel de Tena Peña y Manuel Soriano, Secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo antes del 2 de Abril de 1845, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 18 de Marzo último, se pretende que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Dominguez, Alcalde y cobrador de los aprovechamientos de que se ha hecho mencion, y el Juez accedió á esta peticion, acompañando compulsa de ciertas actuaciones de la causa, de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde en dicho año de 45, el cual no le dió recibo á pesar de habérselo pedido.

2.º Haber contestado Prado que tenia costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban, y que si le hubiese dado la lista el cobrador, éste habria conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativas á 1845 la cantidad de 800 rs. procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo provincial, no hallándose el importe de los agostaderos de Fuente del Charco y Leña Rodona, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el Ayuntamiento directamente con el apoderado del Marqués de Perales:

4.º y último. Haber declarado el expresado Administrador que indudablemente se habia satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el Ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha Corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsa y dictámenes del Ministerio público, manifestó el Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel año no podia existir el delito de malversacion de los caudales á que se referian las mismas; y que por el mero hecho de haberse extraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto habia terminado, no habia motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monterrubio correspondientes al año de 1845, é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la hijuela ó lista cobratoria envuelve culpabilidad alguna vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la Superioridad.

Considerando que la desaparicion de los Boletines oficiales y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al Alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del Ayuntamiento.

Considerando ademas que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponde á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las Autoridades administrativas y judiciales, á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente,

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; advirtiéndole, respecto de D. Manuel de Tena y Peña, que correspondia impetrar la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan, en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Bernabé Lopez Bago, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por decreto de 23 del actual, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, he admitido el registro de la mina que á continuacion se expresa.

*La Olvidada:* Mina de hierro argentífero, registrada por D. Pedro Acedo, en representacion de D. Ramon Lumbreras, vecino de Trujillo, sita en la dehesa de Burdallo chico, en el punto llamado Majal alto, término de dicha ciudad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que se crea con derecho á la citada mina, lo deduzca ante este Gobierno en el término de 60 dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del expresado reglamento. Cáceres 27 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Bernabé Lopez Bago.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**DE HACIENDA PUBLICA**  
 DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

**CIRCULAR NUM. 45.**

*Se hacen varias prevenciones á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que formen las matriculas de la contribucion industrial del próximo año de 1858, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demas órdenes posteriores.*

Próximo ya el día 1.º de Noviembre prefijado por el art. 15 de la ley de contribucion industrial y de comercio de 20 de Octubre de 1852, para dar principio á los trabajos que han de servir de base á la confeccion de las matriculas de dicha contribucion del año venidero de 1858, los señores Alcaldes deben tener muy presentes las advertencias que se dirán, las cuales ha creido la Administracion de mi cargo deber hacerles para que las mencionadas matriculas, á la par que guarden la mayor uniformidad y exactitud se formen en los términos prescritos por la ley y evitar las devoluciones con objeto de subsanar defectos que entorpecen el servicio de la Hacienda pública.

1.º En las referidas matriculas deben comprenderse todos los industriales que en 1.º de Enero se hallen ejerciendo ó empezando á ejercer algun arte, profesion, oficio ó tráfico, de los marcados en las tarifas unidas al Real decreto citado.

2.º Segun lo dispuesto en el art. 16 de la ley expresada, todos los individuos de una profesion ó industria de las correspondientes á la tarifa núm. 1.º y los de la 2.º y 3.º que se designan con la letra A. forman gremio; debiendo por lo tanto llevarse á efecto lo prevenido por la ley, teniendo presente que á ningun individuo puede cargársele mas del quintuplo de una cuota ni menos de la quinta parte de la misma.

3.º Si se presentase por algun industrial declaracion desistiendo desde 1.º de Enero próximo, se formará el oportuno expediente en los términos prevenidos por la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio del año próximo pasado de 1856, remesándolo á esta oficina en los

primeros dias del citado mes, para los efectos que marca el artículo 15 del decreto indicado de 20 de Octubre de 1852, si se halla justificada.

4.º Terminadas las clasificaciones gremiales y la matricula particular de clases no agremiadas, se expondrá al público por espacio de ocho dias, dentro de los cuales se presentarán los individuos comprendidos en ella á reclamar de agravio si creyere alguno de ellos habérselo inferido, despues de lo que, y pasado dicho término, se estampará el correspondiente certificado al pie de la matricula general en que conste haber oido y resuelto las reclamaciones hechas.

5.º Debe tenerse especial cuidado en las liquidaciones del tanto por ciento designado á los partícipes en dicha contribucion, por que de no hacerlas exactas, pueden sufrir notable perjuicio bien estos ó los contribuyentes.

6.º Se cuidará de colocar las cantidades donde correspondan, haciéndolo siempre con la mayor claridad y limpieza debiendo figurar en la matricula los individuos por clases é industrias y tarifas, segun lo designan estas.

7.º El modelo núm. 1.º que acompaña á esta circular, determina la manera como se han de formar las matriculas, del cual no han de separarse, aumentando á las cuotas que figuran en las tarifas la 6.ª parte de ellas, segun lo prevenido en el Real decreto de 4 de Marzo último, recargando á esta cantidad el 10 por 100 para gastos provinciales y el que tenga para municipales que unidos á la cuota forman el primer total. De este, se saca el tanto por 100 de cobranza que no podrá exceder del seis, y uniéndolo al total referido dará el general que por todos conceptos ha de pagar en la industrial y de comercio cada contribuyente. Concluido este documento, se saca copia exacta y lista cobratoria, y se remiten con el expediente para su aprobacion.

8.º La lista cobratoria que ha de acompañar á la referida matricula y copia que se dice en la advertencia anterior, ha de redactarse con arreglo al modelo núm. 2.º y lo mismo debe hacerse para las adiciones que ocurran durante el año.

9.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Abril de 1854 acompañará tambien á las mencionadas matriculas certificacion en que se exprese, el tiempo que funcionan los molinos de aceite y la clase y número de sus artefactos para que segun ellos se le impongan las cuotas que deben satisfacer. Tambien llama la atencion de los Alcaldes esta Dependencia á fin de que no dejen de dar el debido cumplimiento á lo prevenido en las órdenes de la Direccion general de contribuciones de 28 de Agosto último, relativas á *asientos y arrendamientos* y á *Administradores de particulares* cuyas órdenes se hallan insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 110, correspondiente al 14 de Setiembre próximo pasado.

10.º Los Secretarios de los Ayuntamientos al redactar los documentos de que se trata, cuidarán de que se llené la casilla de industrias en la forma correlativa y por abecedario segun se hallan en las ocho clases de la tarifa número 1.º y las demas de la núm. 2.º y 3.º para evitar así confecciones y poder con mas facilidad á primera vista comprobarlas.

11.º Asimismo deben imponer las cuotas que han de figurar en la matricula general por el año completo y no por semestres ó trimestres, pues en caso que un industrial no le convenga en cualquier época del año continuar en el ejercicio de su industria ó profesion, hará la reclamacion oportuna y la Administracion resolverá en su vista lo que haya lugar en justicia.

Espera esta dependencia del celo que distingue á los funcionarios encargados de la formacion de dichos documentos que los confeccionarán como se les previene, y procurarán que sean incluidos en ellos todos los individuos que por cualquier concepto y clase deban figurar en matricula, bien entendido, que de toda ocultacion que hubie-

ra, serán responsables y se les impondrán las penas que señala el art. 48 de la referida ley; como así mismo, si por su moro-

sidad no se hallan los mencionados documentos en esta oficina precisamente para 15 de Enero próximo según lo previene el ar-

tículo 15 de la indicada ley de 20 de Octubre de 1852. Cáceres 22 de Octubre de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

A este fin invita licitadores que gusten hacer postura, previniéndoles que el día 28 del presente mes, de diez á doce de su mañana, se celebrará el primer remate en las casas consistoriales de esta villa, y el segundo el 4 del próximo mes de Noviembre, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de referida villa.

Torremocha 22 de Octubre de 1857.—Francisco Perez Fuentes.—José Flores Alvarez, Secretario.

Modelo núm. 1.º

Subsidio Industrial y de Comercio.

PROVINCIA DE CÁCERES.

PUEBLO DE.....

SU POBLACION DE.....VECINOS.

AÑO DE 1858.

MATRICULA ó repartimiento general para el año de 1858 que forma el pueblo de ..... de esta provincia, de todos los contribuyentes en el mismo al impuesto industrial, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Reales decretos de 20 de Octubre de 1852 y 4 de Marzo del corriente.

Table with columns: Núm. que corresponde á cada contribuyente, Clases, Nombres de los contribuyentes, Industria ó profesion que ejercen, Calles que habitan, Cuotas fijas ó señaladas por los Reales decretos, Recargos para gastos (Provinciales, Municipales, Total), 6 por 100 (ó lo que sea) por gastos de cobranza, Total general. Includes Tarifa núm. 1.º, 2.º, 3.º and a RESUMEN section.

Debe satisfacer este pueblo los figurados mil seiscientos treinta y dos reales diez y ocho céntimos; constanding á esta Alcaldía no haber mas individuos que deban ser incluidos en la presente matricula. Fecha etc.

Sello.

D. Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que la anterior matricula de la contribucion industrial y de comercio, ha estado ocho dias expuesta al público, según lo prevenido en el artículo 34 de la instruccion del ramo de 20 de Octubre de 1852, dentro de cuyo tiempo han sido oidas y resueltas las reclamaciones presentadas. Fecha etc.

V.º B.º El Alcalde.

Firma del Secretario.

Modelo núm. 2.º

Subsidio Industrial y de Comercio.

PROVINCIA DE CÁCERES.

AÑO DE 1858.

PUEBLO DE.....

LISTA cobratoria formada por el pueblo de ..... para hacer efectivo el importe de la matricula general del año de 1858, la cual se halla extendida con arreglo á la misma.

Table with columns: Número que corresponde á cada contribuyente, Nombres de los mismos, Industrias que ejerzan, Calles que habitan, Cuotas que tienen en la matricula, Importe de los recargos provinciales y municipales, Idem de cobranza, Total general, Corresponde á cada trimestre.

Importa la lista cobratoria los dichos mil seiscientos treinta y dos reales, diez y ocho céntimos, de cuya cantidad corresponde al trimestre los referidos cuatrocientos ocho reales, cinco céntimos: fecha etc.

Sello.

(Firma del Secretario.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESGA.

Vacante de Secretaria.

Se halla la de este Ayuntamiento que presido por renuncia espontánea del que la obtenia, su dotacion consiste en 1400 reales pagados de los fondos municipales y por trimestres.

Los aspirantes á dicha Secretaria presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento

en el termino de un mes á contar desde su insercion este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, debiendo advertir que las solicitudes deben venir en la forma y modo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Pesga 16 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Francisco Domingo.—D. S. O. El Secretario interino, Antonio Aldeano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMUCHA.

Subasta de los ramos de consumos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado de un número de contribuyentes duplo á el de sus individuos, ha acordado el arriendo en subasta de los derechos de los ramos de consumos, por separado, que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el año próximo de 1858.

Table with columns: Derechos para el Tesoro, 3 p. 010 de aumento, Tipo para la subasta. Includes items like Ramo de vino, Id. de aceite, Id. de aguardiente, etc.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ELJAS.

Se hace saber: Que acordado por el mismo y asociados que marca la ley, el arrendamiento de los artículos que constituyen la contribucion de consumos, por todo el año de 1858, se ha señalado para el remate el dia 22 del corriente mes, y el segundo remate el 1.º de Noviembre próximo de diez á una de su tarde, en la plaza pública de esta villa, bajo los tipos que á continuacion se expresan:

Table with columns: Derechos para el Tesoro, 3 p. 010 de aumento por cobranza, Tipo para la subasta. Includes items like Ramo de vino, Id. de carnes, Id. de aceite, etc.

Eljas 13 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Estéban Martin.—El Secretario de la Corporacion, Fermin Gonzalez.

ANUNCIO.

Se vende á voluntad de su dueño, en la ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, la hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto, dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio de las paredes y pisos hasta ochocientas fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para el hermoso jardin que con un pozo abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardin tienen vista dos galerías que comunican la una con las habitaciones del piso principal y la otra con las habitaciones del piso bajo, tiene ademas un patio con árboles de espinó, para donde tiene vista otra galería para tomar el sol en el invierno: posee ademas dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima cuadra y dos carboneras; es casa capaz para un numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo conter dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitación de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo vecino de los Hoyos, su actual dueño.